



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00639-00

Accionante: ARMANDO VALERA SARMIENTO

Accionada : INSPECTOR RURAL DE POLICIA DE LOS VENADOS, CESAR –
KARIN ALFONSO QUINTERO PALLARES.

Valledupar, octubre cinco (5) de dos mil veintidós (2022.) -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por ARMANDO VALERA SARMIENTO en contra del INSPECTOR RURAL DE POLICIA DE LOS VENADOS, CESAR – KARIN ALFONSO QUINTERO PALLARES para la protección del derecho fundamental de Petición.

2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta el accionante que, el día 29 de agosto de 2022, radicó una petición donde le solicito al señor KARIN ALFONSO QUINTERO PALLARES, Inspector Rural de Policía del Corregimiento de los Venados, como se observa en el derecho de petición.

Que en vista que han transcurrido más de 18 días hábiles, sin dar repuesta alguna, tomó la decisión de instaurar esta acción de tutela, por considerar que existe una violación al derecho fundamental de petición, conforme al artículo 23 de la Carta Política.

Aduce que, por falta de repuesta y contestación de la misma, el señor KARIN ALFONSO QUINTERO PALLARES Inspector Rural de Policía del Corregimiento de los Venados, transgredió el derecho de petición, guardando silencio y no ha contestado el derecho de petición.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados solicita el accionante, tutelar el derecho fundamental invocado, y que en consecuencia, se ordene al Inspector Rural de Policía del Corregimiento de los Venados, de respuesta de fondo, y de manera congruente al asunto solicitado en la Petición incoada el 29 de agosto de 2022.

4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha, septiembre 22 del presente año, se admitió la solicitud de tutela y se notificó de la misma al accionado para que se manifestara sobre los hechos de la demanda, presentando un informe detallado con relación a los mismos, y allegara las pruebas que pretenda hacer valer.

Respuesta del Inspector Rural de Policía del Corregimiento de los Venados

El Inspector de policía tutelado, responde el requerimiento que le hiciera este juzgado, manifestando entre otras cosas lo siguiente: que se demoró en contestar la petición de accionante porque el funcionario de

la Agencia Nacional de Tierras FABIO DANIEL LOZANO, se demoró en enviarle por WhatsApp, el acta de socialización de los invasores de las sabanas comunales del corregimiento de los venados, por cuanto él solo ejerció un acompañamiento al perímetro rural y urbano del corregimiento, y que a él no le dejaron ninguna clase de información

Que además había salido de vacaciones desde el 26 de agosto de este año, hasta el 15 de septiembre de este mismo año, y anexa copia de la resolución que le concedió las vacaciones, como también el acta de socialización que le enviara el funcionario de la Agencia nacional de Tierras, el 26 de septiembre de 2022.

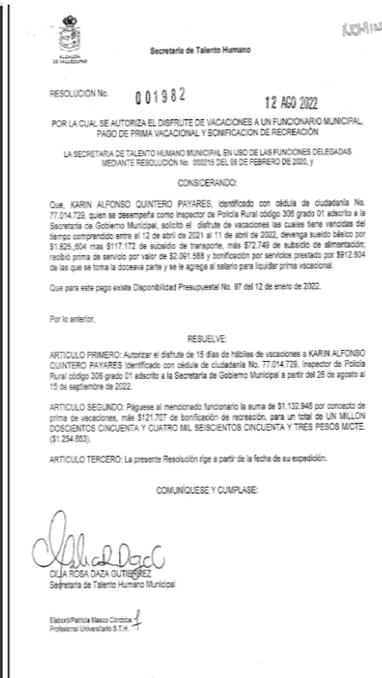
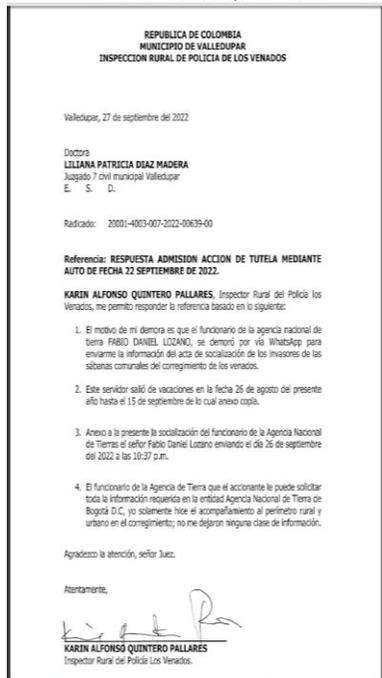
Por último, manifiesta que, es a éste funcionario a quien el accionante debe dirigirse para que éste le facilite toda la información solicitada en su petición. Se muestra pantallazo de la respuesta.

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00639-00

Accionante: ARMANDO VALERA SARMIENTO

Accionada : INSPECCION RURAL DE POLICIA DE LOS VENADOS, CESAR –
KARIN ALFONSO QUINTERO PALLARES



4. PRUEBAS

Parte accionante: ARMANDO VALERA SARMIENTO.

- Petición de fecha 29 de agosto de 2022 – (3 folio)
- Pantallazo del radicado electrónico –(1 folio)

Por parte del accionado: KARIN ALFONSO QUINTERO PALLARES

1. Resolución por medio de la cual se le concedió vacaciones.
2. Pantallazo de conversación sostenida por WhatsApp, con funcionario de la Agencia Nal. de Tierras
3. Copia de acta de reunión.

6. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000.

7. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

El problema jurídico en esta instancia, se centra en determinar si el Inspector de Policía del Corregimiento de los Venados, ha vulnerado el derecho fundamental de Petición del accionante, ARMANDO VALERA SARMIENTO.

Tesis del Despacho:

La respuesta que viene a este problema jurídico es, la de conceder la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de petición, toda vez que revisado el expediente, no aparece acreditado que el Inspector de Policía del Corregimiento de los Venados, le haya dado una respuesta de fondo a la petición que ante él incoara el ahora accionante, el día 29 de agosto de 2022.

Consideraciones Normativas y Jurisprudenciales

Naturaleza de la Acción de Tutela. -

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente

y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

El numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente “*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Del Derecho de Petición.

Derecho de petición ante autoridades. Según La Ley 1755 Del 2015.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.¹ consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá,
2. para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
3. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Derecho fundamental de petición.

La corte constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, se pronunció en lo pertinente al derecho de petición en la que sostuvo:

“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

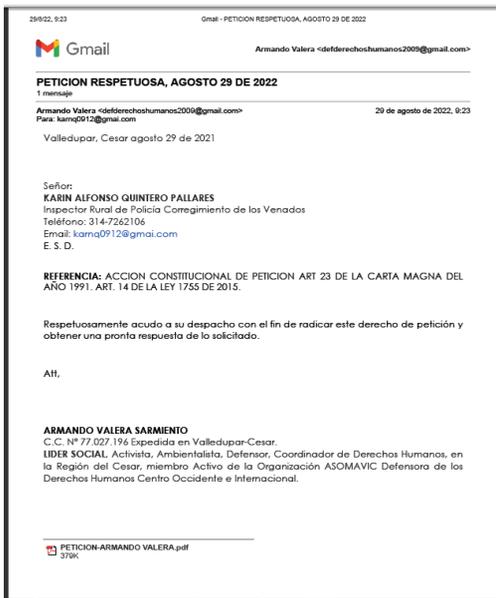
En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”

Protección constitucional y alcance del derecho fundamental de petición.

En la Sentencia T-369 del 2013 la corte se pronuncia respecto a la protección del derecho de petición,

¹ T-149-13

REF: FALLO DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2022-00639-00
Accionante: ARMANDO VALERA SARMIENTO
Accionada: INSPECTOR RURAL DE POLICIA DE LOS VENADOS, CESAR –
KARIN ALFONSO QUINTERO PALLARES



9. CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

Legitimación en la causa por Activa

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personereros municipales”.

Por tanto, para el despacho, la presente solicitud de tutela cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que es el mismo solicitante, quien interpone la acción de tutela como presunto afectado en su derecho fundamental de petición.

Legitimación en Causa por Pasiva

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00639-00

Accionante: ARMANDO VALERA SARMIENTO

Accionada : INSPECTOR RURAL DE POLICIA DE LOS VENADOS, CESAR –
KARIN ALFONSO QUINTERO PALLARES

encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera el despacho que, la solicitud de tutela cumple con este requisito, en cuanto que el accionado Inspector de Policía del Corregimiento de lo Venados, es un funcionario Público, y por lo tanto sujeto a quien se le pueden elevar peticiones respetuosas.

Adicionalmente, el accionado, está legitimado en razón a que es a este a quien se le atribuye la afectación del derecho fundamental cuya protección se reclama.

Inmediatez

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

En el presente asunto se afirma que se elevó petición en fecha agosto 29 de 2022 por lo que a la fecha de interposición de la presente acción de tutela ha transcurrido un término razonable.

Subsidiariedad.-

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

En tratándose de la acción de tutela a efectos de amparar el derecho de petición, procede la acción de tutela de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata, en tanto se refiere a la petición elevada por el actor frente al Inspector de Policía del Corregimiento de los Venados, se tiene que efectivamente en fecha, agosto 29 de 2022, elevó de forma virtual, escrito de petición ante el Inspector de Policía ya mencionado, a través del cual solicitaba información sobre los actos de invasión y la reunión y socialización que habían tenido funcionarios de la Agencia Nacional de Tierras, y los invasores de los predios rurales y urbanos de ese corregimiento.

El accionado, al contestar el requerimiento hecho por este juzgado, señaló entre otras cosas que, se demoró en contestar la petición del accionante porque el funcionario de la Agencia Nacional de Tierras

FABIO DANIEL LOZANO, se demoró en enviarle por WhatsApp, el acta de socialización de los invasores de las sabanas comunales del corregimiento de los venados, por cuanto él solo ejerció un acompañamiento al perímetro rural y urbano del corregimiento, y que a él no le dejaron ninguna clase de información.

Que además había salido de vacaciones desde el 26 de agosto de este año, hasta el 15 de septiembre de este mismo año, y anexa copia de la resolución que le concedió las vacaciones, como también el acta de socialización que le enviara el funcionario de la Agencia nacional de Tierras, el 26 de septiembre de 2022, funcionario a quien el accionante debe dirigirse para que éste le facilite toda la información solicitada en su petición.

De la contestación que hiciera el accionado al requerimiento que le hiciera este juzgado, si bien se cumple con dar respuesta al requerimiento efectuado por el despacho, mas no acredita haber emitido respuesta a la petición incoada por el petente hoy accionante, resultando evidente que no se le ha dado contestación a lo solicitado al inspector de policía accionado, pues éste se limita a informar a este juzgado, los inconvenientes que ha tenido para contestar dentro del término establecido, la petición que se le hiciera el 29 de agosto de 2022, pero nada dice, así como tampoco demuestra, que dio contestación a la petición de marras, estando vencido el término para ello.

En ese orden, como quiera que el funcionario, no demostró haberle dado respuesta a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la C.N. y por ende deberá concederse la protección requerida

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00639-00

Accionante: ARMANDO VALERA SARMIENTO

Accionada : INSPECTOR RURAL DE POLICIA DE LOS VENADOS, CESAR –
KARIN ALFONSO QUINTERO PALLARES

por el actor para su derecho fundamental de petición, en ese sentido, se ordenará al Inspector de Policía accionado, si aún no lo ha hecho, que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera la respuesta, que resuelva de manera clara, completa, de fondo y congruente la petición de fecha agosto 29 de 2022 presentada por el actor, sin perjuicio del sentido de la respuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. – CONCEDER la protección tutelar requerida ARMANDO VALERA SARMIENTO para su derecho fundamental de Petición, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENASE al INSPECTOR RURAL DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE LOS VENADOS, CESAR – KARIN ALFONSO QUINTERO PALLARES, que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a proferir respuesta, que resuelva de manera completa, de fondo, clara, y congruente a la petición, elevada ante él por el señor ARMANDO VALERA SARMIENTO el 29 de agosto de 2022, sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa. Cuya respuesta debe ser puesta en conocimiento del petente como parte integrante de la satisfacción del derecho de petición amparado.

TERCERO. - PREVENIR al Inspector Rural de Policía del Corregimiento de Los Venados, Cesar – KARIN ALFONSO QUINTERO PALLARES, indicándole que, una vez cumpla la orden proferida, lo comunique de inmediato al juzgado.

CUARTO. - NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO. - En caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez